RECURSO DE REVISIÓN 493/2022-1 SIGEMI

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA

MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 06 seis de mayo de 2022 dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 05 cinco de enero de 2022 dos mil veintidós el MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 240472922000014 (Visible de foja 20 de autos).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud. El 19 diecinueve de 2022 dos mil veintidós, el **MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES** respondió a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso. El 09 nueve de febrero de 2022 dos mil veintidós el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud. (Foja 01 de autos.)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 15 quince de febrero de 2022 dos mil veintidós la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 22 veintidós de febrero de 2022 dos mil veintidós el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción XII del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión RR-493/2022-1 SICOM.
- Tuvo como ente obligado al MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
 - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
 - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
 - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.
 - h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su

contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

- Decretó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 04 cuatro de abril de 2022 dos mil veintidós, el ponente:

- Tuvo por recibido un oficio con número UTM/472/2022, signado por Alejandra Dámaryz Véncer Loredo, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, recibido en la Oficialía de Partes de esta Comisión el 04 cuatro de abril de 2022 dos mil veintidós junto con 05 anexos.
- Le reconoció la personalidad para comparecer en este expediente.
- Tuvo al sujeto obligado por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino y le tuvo por ofrecidas las pruebas de su intención.
- Tuvo al recurrente por omiso en ofrecer pruebas y rendir manifestaciones en vía de alegatos.
- Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones

I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 05 cinco de enero de 2022 dos mil veintidós, el peticionario presentó su solicitud de información; por lo que el plazo para dar respuesta transcurrió del 06 seis al 19 diecinueve de enero de 2022 dos mil veintidós, sin contar el 08 ocho, 09 nueve, 15 quince y 16 dieciséis de enero de 2022 dos mil veintidós.
- El 19 diecinueve de enero de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado respondió la respuesta a la solicitud de información.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 20 veinte de enero al 10 diez de febrero de 2022 dos mil veintidós.
- Sin tomar en cuenta los días 22 veintidos, 23 veintitres, 29 veintinueve y 30 treinta d enero, así como el 05 cinco, 06 seis y 07 siete de febrero de 2022 dos mil veintidos, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 09 nueve de febrero de 2022 dos mil veintidós el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información en la que requirió la siguiente información:

"Al respecto de lo siguiente:

"ARTICULO 6°. Los peatones gozarán de los siguientes derechos:

[...]

Las aceras de la vía pública solo podrán ser usadas para el tránsito de peatones, con excepción de los casos autorizados de manera expresa. En vías de doble circulación donde no haya refugio central para peatones, el automovilista deberá ceder el paso a aquellos que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto.

[...]

ARTICULO 8°. Las banquetas de las vías públicas solo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y personas con capacidades diferentes, excepto en los casos expresamente señalados.

La dirección determinara las vías públicas que estarán libres de vehículos, para que sean de uso exclusivo de tránsito de peatones en los horarios precisados."

H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P. Reglamento de Tránsito del Jueves 29 de junio de 2006

Por este medio le hago saber los siguientes cuestionamientos:

- 1. ¿Está vigente dicho reglamento de tránsito en el municipio de Ciudad Valles?
- 2. Sobre el manejo de banquetas ¿qué procede para solicitarle a distintos negocios ubicados en la calle Río Tampaón entre Manuel José Othón y Ponciano Arriaga de la colonia las brisas, que desalojen su banqueta correspondiente justo frente a su local comercial? Sobre este mismo cuestionamiento se menciona un local ubicado en el fraccionamiento Altavista, en la esquina de calle Río Usumacinta con Antiguo Libramiento.

(De las cuales se adjuntan las fotografías ilustrativas del hecho)

3. ¿Qué sanciones aplican al respecto de lo mencionado en el numeral anterior?

- 4. ¿Qué procedimiento puede seguirse para solicitar a dichos negocios o los que se encuentren en dicha vía pública que estén ocupando el espacio de la banqueta en dicha vía pública?
- 5. ¿Con la presente solicitud procederá que el ayuntamiento de este municipio de Ciudad Valles, como autoridad le solicite a dichos locales retirar los objetos y mobiliario que impiden el uso adecuado de la banqueta a los transeúntes?." SIC. (Visible a foja 20 de autos)

Asimismo, el peticionario acompañó las siguientes imágenes a su solicitud de información:



En la images se maestra la ubicación de edificio del IMSS, gasolinera y la calle Río Tampain, a la que se bace referencia en la presente solicitud:





Obsérvese, según como se indica en las anteriores imágenes los locales encontrados del lado del carril que vo de diocecido Geordinara-Uniformos San Luis, lo mostrado con las fisches, el espocio que ocupo el mobiliario, sigilho que ocupon la gran parte de la banqueta que paracen ser propochad de los locales conserviales, no dejundo el látre acceso a las personas transcitates y teriendo como consecuenta que bojar a la via pública la cual es ocupada por vehículos que a veces pasas a oltas vehículoses, guniendo con ello en riesgo a las personas que deberian tener libre su paso por las banquetas.

Solicital, basquetas obstraidas, locales col. Las Brisas y Frace. Altovista

Antiguo libramiento esquina con Río Usamaciera, local ubicado en fraccionamiento



Observase en la indicado con las flechas mjas que el local tiene mobiliario en ambis lados, impidiendo el libre paso de personas que pudarran hacer uso de las hanquetas.

Hecho lo anterior, el sujeto obligado respondió lo siguiente:





Inconforme con esta respuesta, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión en el que señaló que:

"Con base en la respuesta otorgada por el Director de Obras Públicas, Ing. Kevin Yair Cazares Olvera mediante No. de oficio OP-024-2022 y Asunto "EL QUE SE INDICA" con fecha 10 de enero de 2022, es de mi interés, pedir intervención por parte del órgano garante, por si dicha persona servidora pública no está respondiendo de manera evasiva, porque, de ser así el caso, pedirle que fundamente cada una de las respuestas que está dando, dado que la reglamentación municipal, al ser expedida por el municipio, en cuanto a la actividad y correcto de la vía pública en los lugares específicos que se mencionan, están siendo mal utilizados por parte de negocios particulares y es responsabilidad del municipio vigilar su adecuado uso y en el caso de, con la presente solicitud. se presentan evidencias y sin embargo, la autoridad municipal, en este caso específico del Municipio de ciudad Valles o el área que responde (Dirección de Obras Públicas), está simplemente dando a entender que, espera que la persona ciudadana

afectada lo solicite para proceder al cumplimiento del reglamento municipal, se adjunta en el digital, respuesta tanto de la Jefatura de la Unidad de Transparencia como del área en comento Para mayor referencia." SIC. (Visible a foja 01 de autos.)

Pues bien, este cuerpo colegiado estima que los agravios vertidos por el particular resultan parcialmente fundados y operantes en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta oportuno recordar que la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.¹

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada al peticionario en la forma en que ésta fue generada.²

En este contexto, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que, al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada

¹ ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

² ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Lev.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

y evitar proporcionar una respuesta elaborada conforme a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

"Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (Énfasis añadido de manera intencional.)

"Criterio 16/17. Expresión documental.- Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."

Ahora, de la lectura de la solicitud de información se desprende que esta constituye una consulta –en ejercicio del derecho de petición conforme al artículo 8° Constitucional-.

Respecto de este tópico, el artículo 8º de la Constitución Federal, permite a los particulares trasladar a las autoridades sus cuestionamientos y así, generar una relación jurídica entre el particular y la autoridad³; mientras que el derecho de acceso a la información de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende el libre acceso a la información

³ Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

plural y oportuna, así como buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.⁴

Por su parte, el Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos define al derecho de petición de la siguiente manera:

"Es un derecho constitucional que tienen las personas para solicitar o reclamar a las autoridades públicas —de forma individual o través de un grupo o una asociación—. Ante una petición de cualquier tipo las autoridades públicas están obligadas a recibirla, proponer un acuerdo escrito que especifique los tiempos y la forma en que será resuelto y a ofrecer una respuesta."⁵

En este sentido, la Ley de Transparencia local prescribe que en caso de que la solicitud de información se trate de una consulta, el recurso de revisión que derive de ella deberá ser desechado por improcedente; sin embargo, el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos Personales, ha señalado que deberá darse trámite a las solicitudes de información cuando constituyan una consulta si la respuesta pudiese tener una expresión documental, esto a través del ya citado criterio 16/17.

De manera análoga, el otrora Instituto Federal de Accesos a la Información y Protección de Datos adoptó el siguiente criterio:

"Criterio 28/10. Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

VII. Se trate de una consulta, o

[...].

¹ Artículo 6º [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión [...].

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

⁵ TRUJILLO Humberto, en *Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información*, 2019.

⁶ ARTÍCULO 179. El recurso será desechado por improcedente cuando:

^[...]

Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante." Énfasis propio.

De este modo, es más que claro que, independientemente de que el contenido de la solicitud de información pueda constituir una consulta en ejercicio del derecho de petición, la Unidad de Transparencia debió turnar la solicitud a las áreas administrativas competentes, para efecto de que estas agotaran el procedimiento de búsqueda de aquellos documentos que pudieran contener la información requerida.

Con relación a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, prevé que el Titular de la Unidad de Transparencia se encuentra constreñido a turnar la solicitud de información a todas aquellas áreas administrativas del sujeto obligado que, conforme a sus funciones, atribuciones y/o competencias puedan generar, archivar y/o resguardar la información requerida.⁷

⁷ ARTÍCULO 54. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

^[...]

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

^{[...].}

ARTÍCULO 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Así, en el caso concreto la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Dirección de Obras Públicas, misma que, conforme al Reglamento Interno de la Administración Pública de Ciudad Valles cuenta con las siguientes atribuciones:

- Brindar atención a la ciudadanía, así como a los comités comunitarios de esta cabecera municipal y zonas rurales;
- Dar seguimiento a las peticiones de la ciudadanía canalizándolas al área correspondiente;
- Realizar la programación y ejecución de las obras públicas y servicios relacionados, que por orden expresa del Ayuntamiento requiera prioridad;
- Gestionar los recursos necesarios para llevar a cabo las obras y acciones correspondientes a esa Dirección de Obras Públicas;
- Supervisar que las obras y acciones se realicen conforme a los presupuestos;
- Vigilar el cumplimiento y aplicación de la normatividad en materia de obra pública y servicios relacionados con las mismas y demás disposiciones legales, para la aplicación de los presupuestos y ejecución directa o a través de terceros de la obra pública del Municipio;
- Planificar determinando lo que se va a hacer, tomando definiciones con respecto a políticas, objetivos, programas, campañas, así como mediante la selección de procedimientos y métodos. Es decidir lo que se quiere lograr y cómo para poder conseguirlo;
- Organizar agrupando las actividades que se van a necesitar para desarrollar los planes, encontrar y definir las relaciones entre ejecutivos y empleados en estas agrupaciones o unidades operativas;
- Dirigir dando instrucciones, influyendo en las personas para que trabajen en función del cumplimiento de las metas de la Dirección; y
- Las demás atribuciones que, en el ámbito de su competencia, le sean encomendadas por el Presidente de manera directa o por conducto del

Secretario, así como las que le confieran las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias aplicables.8

No obstante, el Pleno de esta Comisión considera que la solicitud de información no fue turnada a todas aquellas áreas administrativas que conforme a sus atribuciones pudieran generar, archivar y/o resguardar la expresión documental que contiene las respuestas a las interrogantes planteadas por el ahora recurrente.

Lo anterior se puede afirmar pues de una lectura al Reglamento Interno de la Administración Pública de Ciudad Valles, las siguientes áreas cuentan con facultades para poder responder los planteamientos del peticionario:

Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal:

- Vigilar el tránsito de vehículos y peatones en las calles, caminos y áreas de jurisdicción municipal e imponer las infracciones que correspondan; cuando no fuera posible se celebrará convenio con la Secretaría de Seguridad Publica para la prestación del servicio;
- Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la seguridad pública y la prevención de los delitos en los municipios;
- Establecer, previa aprobación del Ayuntamiento o, en su caso, del Presidente, las disposiciones administrativas necesarias y acciones tendientes, para la regulación y vigilancia del tránsito en las vías públicas del Municipio;
- Imponer sanciones por infracciones cometidas al Reglamento de Tránsito;
- Proponer, en su caso, a las dependencias Municipales correspondientes,
 señalamientos de tránsito de vehículos y peatones;
- Desarrollar programas de educación vial y de seguridad pública.9

⁸ Artículo 62. - Son funciones de la Dirección de Obras Públicas:

^{[...].}

⁹ Artículo 39. – Son funciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, las siguientes:

Secretaría General:

• Compilar y publicar, en colaboración con el titular de la Unidad de Transparencia las disposiciones jurídicas que tengan vigencia en el Municipio. 10

En esa tesitura, se puede colegir válidamente que las gestiones de búsqueda desplegadas por la Unidad de Transparencia fueron incompletas y no garantizaron el derecho de acceso a la información pública del particular, pues no turnó la solicitud de información ante la Secretaría General y la Dirección General de Tránsito Municipal.

Ahora, de la respuesta primigenia entregada por la Dirección de Obras Públicas, se desprende que el sujeto obligado emitió una respuesta elaborada acorde a los requerimientos del peticionario ya que no entregó el soporte documental que la respalde.

No pasa por desapercibido que el sujeto obligado, en el informe que rindió dentro del periodo de instrucción del presente medio de impugnación, hizo del conocimiento de esta Comisión que modificó el acto impugnado y la Dirección de Obras Públicas emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:



¹⁰ Artículo 13.- Son facultades y obligaciones del Secretario General en la Administración Pública Municipal todas aquellas contenidas dentro del artículo 78 de la Ley Orgánica, además de: [...].



En este sentido, la Ley de Transparencia del Estado prescribe que el recurso de revisión podrá ser sobreseído, todo o en parte, cuando el sujeto obligado responsable del acto impugnado lo modifique de manera tal que el recurso de revisión quede sin materia.¹¹

Sin embargo, en el caso concreto la nueva respuesta no puede tenerse como válida pues, en primer término –y como ya fue señalado previamente-, la solicitud de información no fue gestionada en todas aquellas áreas administrativas competentes para generar, archivar y/o resguardar los documentos que contengan la información; aunado a que la Dirección de Obras Públicas no realizó razonamiento lógico-jurídico alguno y se limitó a realizar manifestaciones dogmáticas sin especificar cuerpo normativo y artículos con los cuales funde y motive su determinación, en la inteligencia de que la fundamentación es el conjunto de preceptos legales, ya sean de carácter sustantivo –parte legislativa que confiere derechos o impone obligaciones- o adjetivo –cuerpo legislativo que regula el procedimiento- y, la motivación es el conjunto de razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen el porqué de su actuar de cada caso concreto; sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por los tribunales de la federación:

¹¹ ARTÍCULO 180. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

^[...]

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia,

"Fundamentación y motivación, concepto de.- La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa." 12

Asimismo, de las constancias remitidas por el sujeto obligado no se desprende que obre alguna que permita demostrar que la Dirección de mérito entregó el soporte documental que respalde la nueva respuesta.

En síntesis, el Pleno de esta Comisión determinó que la nueva respuesta no colmó los extremos planteados en la solicitud de información, pues la Unidad de Transparencia del sujeto obligado debió turnar la solicitud a la Secretaría General a fin de que realice la búsqueda y entrega del Reglamento de Tránsito Municipal vigente; a la Dirección General de Tránsito Municipal para que realice la búsqueda de los documentos que respondan las interrogantes planteadas por el peticionario a fin de vigilar y regular el tránsito de peatones en las calles, así como el procedimiento para imponer sanciones por infracciones al Reglamento de Tránsito respecto del tránsito de peatones y; finalmente, a la Dirección de Obras Públicas a fin de que entregue los documentos que contenga la información relativa al procedimiento y sanciones por bloquear accesos peatonales en términos de la normativa aplicable a dicha área administrativa; todo ello en la inteligencia de que cada área debió fundar y motivar sus respectivas respuestas.

Así, dentro del marco de las consideraciones previamente anotadas, el Pleno de esta Comisión determinó que la respuesta emitida por el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información del ahora recurrente y por ello, consideró necesario instar al sujeto obligado para que, en futuras ocasiones se abstenga de realizar conductas que obstaculicen el ejercicio del aludido derecho humano.

¹² 209986. I. 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450.

6.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **REVOCA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que por conducto de la Unidad de Transparencia:

- Turne la solicitud de información a la Secretaría General a fin de que realice la búsqueda y entrega del Reglamento de Tránsito Municipal vigente;
- Turne la solicitud de información a la Dirección General de Tránsito Municipal para que realice la búsqueda de los documentos que respondan las interrogantes planteadas por el peticionario a fin de vigilar y regular el tránsito de peatones en las calles, así como el procedimiento para imponer sanciones por infracciones al Reglamento de Tránsito respecto del tránsito de peatones;
- Turne la solicitud de información a la Dirección de Obras Públicas a fin de que entregue los documentos que contenga la información relativa al procedimiento y sanciones por bloquear accesos peatonales en términos de la normativa aplicable a dicha área administrativa

Todo ello en la inteligencia de que cada área deberá fundar y motivar sus respectivas respuestas y entregar el soporte documental que la respalde; es decir, todos aquellos documentos que contengan la información requerida.

6.2. Precisiones para el cumplimiento de la resolución.

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

• Todos aquellos documentos entregados al peticionario.

• Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

6.3. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, dada la imposibilidad entregar la información por ese mismo medio, el sujeto obligado deberá notificar la nueva respuesta a través de la dirección de correo electrónico que señaló el recurrente para efecto de oír y recibir notificaciones.

6.4 Plazo para el cumplimento de esta resolución e informe sobre el cumplimento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimento a lo aquí ordenado.

6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública <u>apercibe</u> al ente obligado, por conducto del <u>Presidente Municipal</u>, el <u>Titular de la Unidad de Transparencia</u>, el <u>Secretario General</u>, el <u>Director de Tránsito Municipal y el Director de Obras Públicas, que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción II de la Ley de Transparencia, consistente en multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente</u>, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Derivado de lo anterior, el Pleno de esta Comisión requiere al Presidente Municipal, a fin de que en el mismo término concedido en el Resolutivo 6.4, remita a esta Comisión la información necesaria para efecto de determinar las circunstancias económicas del Titular de la Unidad de Transparencia, el Secretario General, el Director de Tránsito Municipal y el Director de Obras Públicas, esto en términos de los artículos 189 fracción IV y 192 de la Ley de la materia, así como en los Lineamientos que Determinan el Trámite Interno de las Medidas de Apremio Establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, específicamente en los Lineamientos Cuarto, inciso b) y Octavo; apercibido de que en caso de no proporcionarla, la multa por incumplir con la presente resolución se cuantificará con base en los elementos establecidos en el artículo 192 de la Ley.

6.6. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **REVOCA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo 06 seis de mayo de 2022 dos mil veintidós, los Comisionados **Licenciado David Enrique**

Menchaca Zúñiga, Licenciado José Alfredo Solis Ramírez y Mariajosé González Zarzosa, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADO

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA. LIC. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión ordinaria de 06 seis de mayo de 2022 dos mil veintidós, dentro de los autos del recurso de revisión RR-493/2021-1 SIGEMI.)